

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, bajo el No. 48, se encuentra glosado al expediente escrito de contestación de la demanda presentado por los señores JOSE LIBARDO CUCALON AGUDELO y VICTOR HUGO CUCALON LOZANO.

Septiembre 12 de 2023

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD.2022-00267

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito glosado al expediente bajo el No.48 “Contestación Demanda- JOSE LIBARDO CUCALON Y OTRO” los señores José Libardo Cucalón Agudelo y Víctor Hugo Cucalón Lozano a través de apoderado presentan lo que denominan “pronunciamiento frente a los hechos de la demanda” el que, no obstante parte de los postulados consignados en el escrito introductorio, realmente contiene una solicitud de declaración de certeza sobre los derechos de herencia que a estos, en su condición de hijos del señor José Libardo Cucalón García (qepd)¹ corresponde, de cara a las reclamaciones que movieron a los señores Miguel Santiago y Luz Angela Cucalón García a presentar la acción de petición de herencia, y que, si bien pudieron ser objeto de un litigio independiente, pretenden, entendemos, que las mismas sean resueltas conjuntamente con las que elevaron los primigenios demandantes.

Señala el Código General del proceso en su artículo 148 que *“Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. (...) Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...) Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. (...) De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. (...) En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. (...) La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”*

“Usualmente se dice que la acumulación procesal es la institución por la cual existen, en un mismo proceso, varias pretensiones, varios sujetos en calidad de parte o ambas cosas simultáneamente. A partir de ello, muchos conciben dos tipos de acumulación: objetiva y subjetiva. La primera, referida a la pluralidad de pretensiones y

¹ Cuyo Registro civil de defunción que obra a folio 63 de la demanda principal.

la segunda a la de sujetos. Asimismo, la llamada acumulación mixta o acumulación subjetiva de pretensiones, ocurriría cuando concurren ambos tipos de acumulación en el mismo proceso". (...) Los estudios procesales sostienen que la acumulación tiene dos fines: (i) hacer efectivo el principio de economía procesal y, (ii) evitar fallos opuestos. Ello es correcto. Pocas veces los estudios jurídicos tradicionales justifican la existencia de una institución en consideraciones prácticas."²

"La acumulación de pretensiones ha sido clasificada desde el punto de vista legal, jurisprudencial y doctrinario en dos grandes grupos, que corresponden igualmente a dos factores para determinar la competencia, sin perjuicio de que pueda elaborarse por simple fusión de ambas categorías una tercera a la que forzosamente deberá denominársele mixta, que tendrá lugar cuando se acumulen sujetos y objetos. Conforme con ello se habla de una acumulación subjetiva, objetiva y mixta. 18.1. Acumulación subjetiva. Dice relación con los sujetos que intervienen en la relación procesal. Se trata de pluralidad de sujetos en una o ambas posiciones procesales. Está ineludiblemente vinculada al fenómeno del litisconsorcio. Significa la sumatoria de sujetos, bien como demandantes, o como demandados en forma separada, simultánea o mutua, esto es por vía de reconvencción, todo ello en medio de la pluralidad de partes, conceptos que habíamos distinguido en otros apartes de esta obra. La acumulación subjetiva tiene lugar en consecuencia cuando hay pluralidad de demandantes iniciales, evento en el cual se denomina acumulación subjetiva inicial activa; cuando hay pluralidad de sujetos integrando la posición procesal de parte demandada, que por eso se le llama acumulación subjetiva pasiva inicial; o, cuando la pluralidad de sujetos concurre a ocupar la posición procesal de parte demandada y demandante simultáneamente, desde el mismo momento en que se pide actividad jurisdiccional y se traba la relación jurídico procesal. En este último evento se Suele hablar de acumulación subjetiva mixta inicial. (...)

"Lo expuesto no concuerda siempre con el régimen de 0 la acumulación objetiva, puesto que ella tiene un carácter meramente potestativo. La parte determina si lo hace o no, o si tramita procesos separados o independientes para cada unas de las pretensiones que pudieran acumularse en una sola demanda. Finalmente cabe afirmar por vía general que la acumulación subjetiva puede tener lugar en el evento del litisconsorcio, en el evento de la intervención principal, esto es la intervención excluyente, en la intervención voluntaria litisconsorcial ; en la denuncia del pleito, en la acumulación de procesos y de demandas a condición de que sean distintos los demandantes o demandados."³

El art. 90 del CGP., cuando una demanda reúne los presupuestos que el ordenamiento procesal establece, impone al juzgador darle "... el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."

En este orden de ideas, dado que en el presente caso, aun cuando bajo nomen diferente, empero, es un deber de los jueces, interpretar las demandas y solicitudes que presenten los usuarios judiciales en todo su contexto, No. 5 del art. 42 del C. G. del P., nos encontramos realmente con un petitum similar al que motivó el ejercicio del derecho de acción de los demandantes primigenios, fundado en los mismos supuestos de hecho, del tal forma que, por mandado de la normativa procesal antecitada, corresponde a esta judicatura

² Mario Reggiardo Saavedra, Aplicación Práctica De La Acumulación En El Proceso Civil, Themis58, Revista d Derecho, pag. 146.

Fuente: <file:///C:/Users/wbenavil/Downloads/Dialnet-AplicacionPracticaDeLaAcumulacionEnElProcesoCivil-5110647.pdf>

³ Luis Alfonso Rico Puerta Librería Jurídica Comlibros, Bogotá, 2006 pags 491-493.

imprimirle el trámite que corresponde que no es otro, a la luz de lo previsto en el art. 148 del CGP., que el de una **acumulación de demanda**, puesto que de su examen, atendiendo que el vínculo parental de las accionantes ya obra en la demanda inicial⁴ se establece que reúne los requisitos exigidos por el CGP, y por tanto será admitida. La notificación de la demanda acumulada, dado que la pasiva se encuentra notificada, se surtirá por Estado. En razón de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACUMULACIÓN de la demanda de PETICION DE HERENCIA que a través de apoderado judicial formulan los señores JOSE LIBARDO CUCALÓN AGUDELO y VÍCTOR HUGO CUCALÓN LOZANO contra los señores LUIS FERNANDO CUCALÓN GARCIA y ANGELA GARCÍA DE CUCALÓN. Todos de condiciones civiles conocidas en autos.

SEGUNDO: De la presente demanda CÓRRASE traslado a la PARTE demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten, si a bien lo tienen.

AI TENOR DE LO PREVISTO EN EL numeral 3° del arto 148 del CGP, la presente providencia será notificada a los demandados **POR ESTADO**.

Por reconocida la personería al Dr. DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, CC.94315741, TP#77397 del C.S.J. En auto de Julio 12 de 2023.

NOTIFIQUESE.

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl.

⁴ Obsérvense los documentos glosados a folios 60, 61, 62, 63 y 65 de la demanda inicial, y documentos glosados al expediente bajo los Nos.32 y 43 .

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64af185df28380cf83c1b566858a8ca552da9a642089ddc5ca17d558e6fab80a**

Documento generado en 21/09/2023 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>